



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00276-00
Demandante	:	Hospital Universitario San Ignacio – HUSI
Demandados	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia de Salud

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que el 13 de septiembre de 2019 se radicó la demanda de la referencia y por auto de 25 de noviembre de 2019, este Despacho la rechazó por considerar que: i) el medio de control idóneo era el de nulidad y restablecimiento de derecho; y ii) había operado la caducidad.

Ante recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de 31 de mayo de 2022, revocó la providencia de este Despacho, teniendo en cuenta que:

“Entonces, es claro que no puede entenderse, en este momento procesal, que los daños se hayan derivado con la expedición de la Resolución No. 000127 del 24 de enero de 2018, en tanto, en la presente demanda no se les impute responsabilidad a las entidades demandadas por la expedición de un acto administrativo, con cargos de nulidad, por no es posible adecuar el medio de control, siendo procedente la reparación directa, con arreglo a los términos de la demanda.

Pese a lo anterior, para este Despacho no se encuentra, en esta etapa procesal, determinado con certeza la fecha en la cual se presentó la omisión que alega la demandada en relación con el daño antijurídico, cuya reparación pretende, esto es, la fecha en la cual, la actora conoce que sus acreencias no serán pagadas como consecuencia de las omisiones de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud; así, habiendo concluido que, de lo señalado por la parte demandante y los documentos aportados hasta este momento, no es posible establecer la fecha en que empezó a correr el término de dos (2) años para acudir a la jurisdicción, por lo tanto, es claro que el estudio deberá postergarse para ser agotado en sentencia, esto, en aplicación de los principios pro damato y pro actione.

Ciertamente, ello responde a la necesidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver este aspecto de la controversia, con los cuales se contará una vez el a quo adopte las decisiones que estime pertinentes en el decreto de pruebas”.

Así las cosas, verificados los requisitos formales de la demanda, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 31 de mayo de 2022, que revocó la providencia de 25 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, que había rechazado la demanda por haberse configurado el fenómeno de caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de presentada por el **Hospital Universitario San Ignacio – HUSI** contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Superintendencia Nacional de Salud**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Superintendencia Nacional de Salud** o quienes hagan sus veces, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifiqúese por anotación en estado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Notifiqúese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

phhmlegal@gmail.com

secretariageneralyjuridica@husi.org.co

informacion@husi.org.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Pedro Hemel Herrera Méndez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante que, en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, remita a las direcciones electrónicas de las demandadas, de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos y allegue prueba de su remisión al Despacho.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391445208836b37e5686f4de87458ec5be6e3428cfd7055636fa81172b249352**

Documento generado en 12/07/2022 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>